

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 ENE 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2010-00457-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HIMELDA GALINDO IRIARTE Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Vista la constancia secretarial que precede¹, se procederá a reconocer personería al doctor Jhon Harold Córdoba Pantoja como apoderado principal y al doctor Miller Alexander Barrera Pinilla como apoderado sustituto del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, de conformidad al poder allegado a folio 520 C.P.2, asimismo, se reconocerá personería al doctor Yolmar Reinaldo Yomayusa Murica para actuar como apoderado de la Unidad Nacional de Protección – UNP, de conformidad al poder allegado a folio 471, C.P.2.

De otro lado, previamente a decidir sobre la concesión del recurso interpuesto por los apoderados de los demandados en contra de la sentencia de primera instancia, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería a los doctores Jhon Harold Córdoba Pantoja (apoderado principal), identificado con cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y tarjeta profesional 207.841 del C.S.J, y a Miller Alexander Barrera Pinilla (apoderado sustituto), identificado con cédula de ciudadanía No. 91.352.199 y tarjeta profesional 209.382 del C.S.J, para actuar como apoderados del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, conforme al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería al doctor Yolmar Reinaldo Yomayusa Murica, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.187.283 y tarjeta profesional 278.006 del C.S.J, para actuar como apoderado de la Unidad Nacional de Protección – UNP, conforme al poder allegado al proceso.

¹ Folio 535, C.P.2

TERCERO: FÍJASE como fecha el día seis de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público conforme el Art. 127 del CCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 ENE 2019

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2012-00090-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS PEREIRA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-
INVIAS

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Visto el proceso, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 238 del C.P.C., corre traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido por el ingeniero civil Federico Pérez Charry, docente visitante de la Universidad Sur Colombiana, obrante a folios del 45ª a 56 del cuaderno de Pruebas Parte Actora.

De otro lado, vista la constancia secretarial que antecede¹, el ingeniero civil Federico Pérez Charry solicita, se fijen honorarios por el peritazgo² realizado, razón por la cual el Despacho considerando que el presente asunto se inició en vigencia del C.C.A, y el C.P.C., disposiciones normativas con las que se hizo su nombramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 388 del C.P.C. , artículos 35, 37-6.1.6. y 38 del Acuerdo 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijará como honorarios del perito la suma de 6 SMLMV, que deberán ser pagados por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÁSE traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido por el ingeniero civil Federico Pérez Charry, docente

¹ Folio 293, C.P.2.

² Folio 295, C.P.2.

visitante de la Universidad Sur Colombiana, obrante a folios del 45 a 56 del cuaderno de Pruebas Parte Actora.

SEGUNDO: FÍJASE como honorarios del ingeniero Federico Pérez Charry, la suma de 6 SMLMV, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

18 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: BETTY RODRÍGUEZ FLOREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA –
CONCEJO MUNICIPAL

RADICADO: 18-001-33-31-001-2009-00336-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 402 a 411 C.P. 3



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 18 ENE 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLMAR ABEL PEÑA ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
– INVIAS
RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2010-00128-01

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta corporación el 19 de abril de 2018, elevada por el apoderado de la parte actora.

1. ANTECEDENTES:

Olmar Abel Peña Ortega y otros presentaron demanda de reparación directa contra la Nación Instituto Nacional de Vías – Invias, para que se le declarara responsable por las lesiones personales, físicas y psíquicas causadas al señor Olmar Abel Peña Ortega cuando se dirigía desde el municipio de Morelia al municipio de Belén de los Andaquíes y chocó con un montículo de asfalto que se encontraba en la carretera, sin señalización.

Esta Corporación, mediante sentencia del 19 de abril de 2018², resolvió apelación interpuesta contra el fallo de primera instancia.

El 21 de septiembre de 2018, el apoderado de los demandantes solicitó *“corregir el error de palabras en que se incurrió al momento de escribir uno de los nombres de los demandantes”*.

2. CONSIDERACIONES:

Para efectividad del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables para el juez que las profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del C.P.C. No obstante, el mismo ordenamiento prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que dictó una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

¹ Folio 338, C.P. 2

² Folios 308 a 319, C.P.2, ejecutoriada el 22 de mayo de 2018.

En cuanto a la corrección de sentencias, el artículo 310 del C.P.C., señala que procede en cualquier tiempo por errores puramente aritméticos o por omisión, cambio o alteración de palabras:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

3. Caso concreto.

Revisada la sentencia, se observa que efectivamente se incurrió en error de cambio de palabras en el momento de escribir el primero de los nombres de uno de los demandantes en la parte resolutive de la decisión, pues, se escribió “Olmer Abel Peña Ortega” en lugar de “Olmár Abel Peña Ortega”.

Conforme a los parámetros antes señalados, la Sala en aras de garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, corregirá el error señalado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

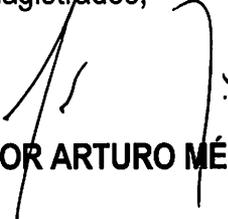
RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍGESE la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de abril de 2018, en la que donde dice “**OLMER ABEL PEÑA ORTEGA**” ha de leerse “**OLMAR ABEL PEÑA ORTEGA**”.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JÁVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

2019

RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2004-00511-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISABEL PERDOMO DE CAMPOS Y OTRO
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
- CAJANAL EPS
AUTO No. A. S. 021 / 021 - 01 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada – la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EPS contra la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, el recurso será admitido, por haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida, por quienes tiene interés para recurrir¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandadas – la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EPS contra la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2008-00461-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARGEMIRO FIGUEROA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y CAPRECOM E.P.S.
AUTO No. A. S. 022 / 022 - 04 - 2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, el recurso será admitido, por haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida, por quien tiene interés para recurrir¹.

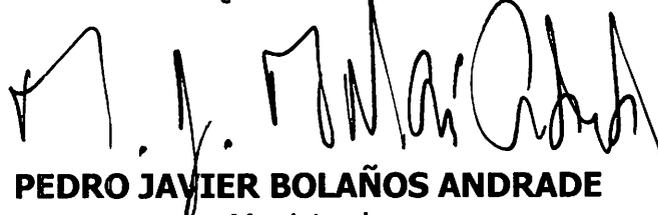
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18-001-33-31-701-2011-00295-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNAN MARLES SALAZAR Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLITA - CAQUETÁ
AUTO No. A. S. 010/010 - 01 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, el recurso será admitido, por haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida, por quien tiene interés para recurrir¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil nueve (2019)

NATURALEZA : **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE : **MARÍA STELLA PIZO BERMEO**
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ**
RADICACIÓN : **18-001-23-31-000-2004-00502-00**
A. SUSTANCIACIÓN : **05-01-19**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario realizar la verificación y cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2005 (fl. 71-76) el Despacho en aplicación del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

DISPONE:

PRIMERO: CITESE al Comité de Verificación de Cumplimiento de fallo, para el día martes treinta (30) de abril de 2019 a las 3:00 p.m.

SEGUNDO: Solicítese a las demandadas en caso que así lo consideren rindan informe acreditando sobre el cumplimiento del fallo. Oficiése por secretaría

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil nueve (2019)

NATURALEZA	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: MARLEIDY CAMELO MARTINEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-23-31-000-2011-00084-00
A. SUSTANCIACIÓN	: 06-01-19

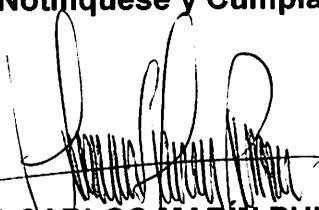
Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario realizar la verificación y cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2012 (fl. 394-424) el Despacho en aplicación del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

DISPONE:

PRIMERO: CITESE al Comité de Verificación de Cumplimiento de fallo, para el día martes treinta (30) de abril de 2019 a las 4:00 p.m.

SEGUNDO: Solicitese a las demandadas en caso que así lo consideren rindan informe acreditando sobre el cumplimiento del fallo. Oficiese por secretaría

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil nueve (2019)

NATURALEZA	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: ALEJANDRA BAHAMON CUENCA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-23-31-000-2011-00256-00
A. SUSTANCIACIÓN	: 04-01-19

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario realizar la verificación y cumplimiento de la sentencia de fecha 11 de abril de 2013 (fl. 407-441), así como del fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado (556-66) el Despacho en aplicación del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

DISPONE:

PRIMERO: CITESE al Comité de Verificación de Cumplimiento de fallo, para el día martes treinta (30) de abril de 2019 a las 11:00 a.m.

SEGUNDO: Solicítese a las demandadas en caso que así lo consideren rindan informe acreditando sobre el cumplimiento de los fallos. Ofíciase por secretaría

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado